



TRASLADO DE EXCEPCIONES  
Artículo 175 parágrafo 2º Ley 1437 de 2011

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-010-2017-00181-00
Demandante	Ciro Buendía Pedrozo
Demandado	Colpensiones

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87> ) hoy quince (15) mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las 8:00 de la mañana

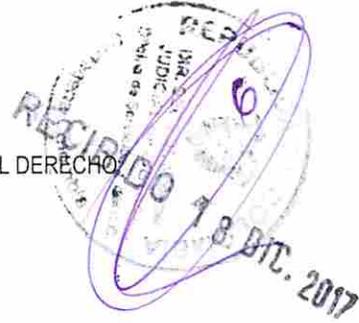
EMPIEZA EL TRASLADO: dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.

MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES  
SECRETARIA

Señor(a) Juez(a)  
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA  
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: PODER ESPECIAL N° 2017 - 513515  
RADICADO: 13001333301020170018100  
PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CIRO BUENDIA PEDROZO.  
CÉDULA: 3901325  
DEMANDADO: Colpensiones



EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.918.095 de Cogota. D.C; en mi calidad de Directora de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007, manifiesto a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere, al (a la) Doctor(a) MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 80421257 Expedida en Bogota; y portador(a) de la Tarjeta Profesional número 86117 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de COLPENSIONES realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto.

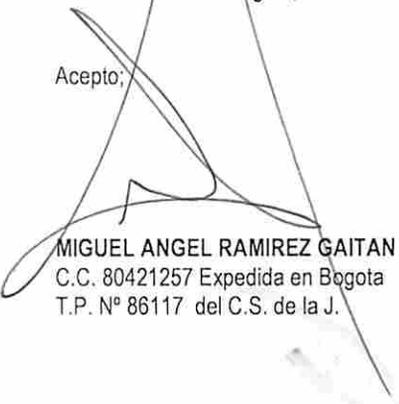
El (la) apoderado(a) queda investido(a) de las facultades propias del mandato de conformidad con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES. El apoderado también tiene la facultad de sustituir y reasumir el presente poder.

Sírvase reconocer personería al (a la) apoderado(a) en la forma y términos en que está conferido este mandato.

Atentamente,

EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN  
Directora de Procesos Judiciales  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
CC 52.918.095 de Bogotá, D.C.

Acepto:



MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN  
C.C. 80421257 Expedida en Bogota  
T.P. N° 86117 del C.S. de la J.

ER



EB

NOTARIA  
**11**

PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado ante el Notario 11 del Círculo de Bogotá personalmente por EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN quien exhibió CC No 52.918.095 y tarjeta Profesional de Abogado No. 303522 del C.S.J. y declaró que el contenido y huella del mismo es cierto. Bogotá D.C. 18/10/2017



b1d01d5e8989aa480c15fca53b215b44



**LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**HACE CONSTAR**

Que una vez revisada la historia laboral de la señora EDNA PATRÍCIA RODRIGUEZ BALLEEN, identificada con cédula de ciudadanía N°52918095, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el veinticuatro (24) de enero de 2014, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de PROFESIONAL MASTER CÓDIGO 320 GRADO 07, en la VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL.

Que tuvo asignadas las funciones del cargo de GERENTE NACIONAL, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la GERENCIA NACIONAL DE DOCTRINA, en las siguientes fechas:

- o Desde el veinte (20) de enero hasta el diecinueve (19) de abril de 2016.
- o Desde el veinte (20) de abril hasta el diecinueve (19) de julio de 2016.
- o Desde el veinte (20) de julio hasta el diecinueve (19) de octubre de 2016.
- o Desde el veinte (20) de octubre hasta el treinta (30) de noviembre de 2016.

Desde el primero (01) de marzo de 2017 desempeña su cargo en la OFICINA ASESORA DE ASUNTOS LEGALES.

Que tiene asignadas las funciones del cargo de DIRECTOR, CODIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, desde el veintiséis (26) de septiembre de 2017 y hasta por el término de tres (3) meses.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130, GRADO 06, de la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES, son las siguientes:

**Funciones específicas:**

1. Representar judicial y extrajudicialmente a COLPENSIONES para ejercer la defensa judicial de la Empresa, en los procesos en los que sea parte y se relacionen con el Régimen de Prima media, y expedir los poderes necesarios cuando así lo estime conveniente.
2. Dirigir la verificación y control de los procesos judiciales en los que sea parte COLPENSIONES y mantener su permanente actualización.



[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

---

Tu futuro lo construimos entre los dos

3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar jurídicamente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el alistamiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se reúnan los requisitos del desistimiento tácito previstos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Direccionar el análisis de los procesos judiciales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

#### Funciones Generales:

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.



[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos



3. Gestionar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y demás dependencias que requieran, sobre el estado de los procesos judiciales.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesaria para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Gestionar el suministro de los documentos e información necesarios a los abogados externos, para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los finesamientos y estrategias de defensa judicial realizadas directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de los abogados que representan a la Empresa en los Procesos Judiciales y Arbitrales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Gestionar judicialmente los embargos judiciales directamente o a través de terceros.
9. Gestionar el cumplimiento para el cumplimiento de las sentencias y el pago de las costas judiciales a cargo de la Empresa.
10. Dirigir el cálculo de la provisión de los procesos judiciales y la valoración de la pretensión de los mismos.
11. Realizar el cierre de las solicitudes de cumplimiento de sentencias, a través de acto administrativo, cuando se termine los requisitos del desistimiento respecto a los actos en la normatividad vigente.
12. Dirigir la custodia de los títulos judiciales de la Empresa, durante el tiempo que permanezca en la dependencia para su gestión.
13. Dirigir el análisis de los procesos judiciales en las que haya parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer política para la prevención del daño patrimonial y reducción del litigio.
14. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar y direccionar adecuadamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciben a través de los distintos canales de atención.
15. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PRRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.

Funciones Generales:

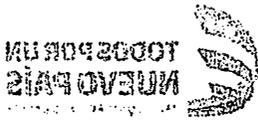
1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le correspondan a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de la Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.

5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos



5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiere la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrata con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponden a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de la Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Gestionar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Sugerir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y facilitar la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás órganos internos y externos en los cuales sea requerido de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Apoyar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los niveles de control y a la oficina de control interno.

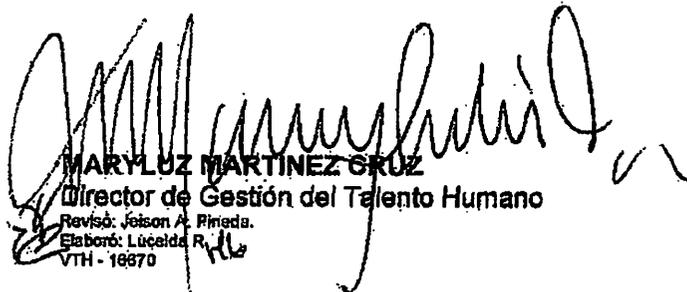
www.colpensiones.gov.co

Dirección: Carrera 10 No 72 - 33 Torre B Piso 11 - Bogotá Vía Nacional 01 8000 41 0000

Tu futuro lo construimos entre los dos

24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

La presente se expide en Bogotá D.C., el veintisiete (27) de septiembre de 2017.

  
**MARY LUZ MARTINEZ CRUZ**  
Director de Gestión del Talento Humano  
Revisó: Jelson A. Pineda.  
Elaboró: Lucéida R. [illegible]  
VTH - 10070

[www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

Dirección: Carrera 10 No 72 – 33 Torre B Piso 11 – Bogotá / Línea Nacional 01 8000 41 0909

Tu futuro lo construimos entre los dos

62 6

**WORLD LEGAL CORPORATION**  
**Attorneys Around the World**

Miami  
New York  
Mexico D.F.  
Ciudad de Panamá  
Bogotá D.C.  
Sao Paulo



Caracas  
Buenos Aires  
Montevideo  
Santa Marta  
Londres  
Madrid

SEÑOR

Juzgado 10 administrativo oral del circuito de Cartagena  
E.S.D.

**Referencia. ASUNTO:** Sustitución de poder  
**RADICADO:** 130013333010 20170018100  
**PROCESO:** Validación y restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Caro Buenavista Pedraza  
**CEDULA:** 3901325  
**DEMANDADO:** Colpensiones

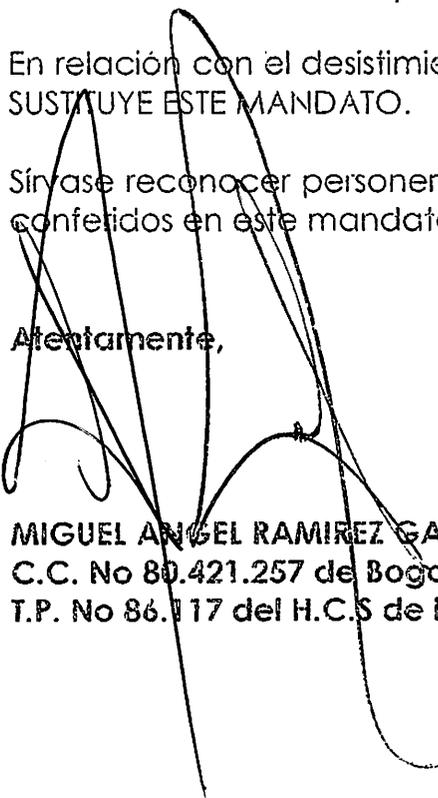
**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr(a) Cristina Lumib Franco Bonfante identificado(a) con la cedula de ciudadanía Núm. 1047466768 de El Guaya y T.P. No 268.154 del H.C.S de la J. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

El abogado Sustituto queda investido de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería al Abogado SUSTITUTO en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,



**MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**  
C.C. No 80.421.257 de Bogotá  
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución



Cristina Lumib Franco Bonfante  
C. e. 1047466768  
T. P. 268.154 del C. S. de la J.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.



Ante este Juzgado, compareció 03 NOV. 2017

Myrd Angel Ramirez Gaitan

...mayor de edad con C.C. 80421257

v.T.P. 86117 para manifestar que el contenido

firma del documento que exhibe son suyos

Quien otorga la diligencia



69

1

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



Señores

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

E. S. D.



**REFERENCIA:** Proceso contencioso administrativo promovido por **CIRO BUENDIA PEDROZO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**

**RADICADO:** 13001333301020170018100

**ASUNTO:** CONTESTACION DE LA DEMANDA

**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.466.768 de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.154 del C. S. de la J, actuando en mi calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo a la sustitución conferida por el DR. **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.421.257 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.117 del C. S. de la J en su calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, siendo esta la oportunidad pertinente y estando dentro del término de ley mediante este escrito, me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** contenciosa administrativa, instaurada por el señor **CIRO BUENDIA PEDROZO**, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

### A LOS HECHOS

- 1 **Es cierto**, de conformidad con el archivo obrante en el expediente administrativo<sup>1</sup>
- 2 **Es cierto**, de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo<sup>2</sup>
- 3 **Es cierto**, de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo<sup>3</sup>
- 4 **Es cierto**, de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo<sup>4</sup>
- 5 **Es cierto**, de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo<sup>5</sup>
- 6 **Es cierto**, de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo<sup>6</sup>
- 7 **Es cierto**, de conformidad con los archivos obrante en el expediente administrativo<sup>7</sup>
- 8 **Es cierto**, de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo<sup>8</sup>. Sin embargo, es de señalar que esto se realizó en virtud de la prohibición legal señalada en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001<sup>9</sup>, que reglamentó los artículos 37, 45, y 49 de la Ley 100 de 1993
- 9 **Es cierto**, de conformidad con la información obrante en el expediente administrativo<sup>10</sup>
- 10 **Parcialmente cierto**, pues las sumas se encuentran debidamente indexadas, de conformidad con la Resolución señalada por el accionante, que en su parte resolutive,

<sup>1</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2015\_2402801-(GNR 67804-15).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>2</sup> Cfr. GEN-COM-CO-2014\_8541803-(SENTENCIAS).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>3</sup> *Ibidem*

<sup>4</sup> *Ibidem*

<sup>5</sup> *Ibidem*

<sup>6</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2015\_2402801-(GNR 67804-15).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>7</sup> *Ibidem*

<sup>8</sup> *Ibidem*

<sup>9</sup> **"ARTICULO 6º-Incompatibilidad.** Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

*Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."*

<sup>10</sup> Cfr. SAC-COM-AF-2015\_4363891-(RECLAM ADTIVA).pdf, GEN-ANX-CI-2015\_4363891-20150515093034.pdf y GRF-AAT-RP-2016\_11000442\_9-(GNR 295062-16).pdf obrante en el expediente administrativo

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



detalle el valor de la mesada para el año 2015, fecha en la cual se profirió la resolución. Por otro lado, en relación con el requerimiento que realizó mi defendida, se reitera, este fue realizado en virtud de la prohibición legal señalada en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, referenciada anteriormente.

- 11** **No es cierto**, toda vez que al ser una prohibición legal señalada en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, más que una facultad, es un deber por parte de la Administradora realizar los descuentos referenciados, por la abierta incompatibilidad que esto constituye.
- 12** **No es cierto**, toda vez que es una prohibición legal señalada en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, que reglamentó los artículos 37, 45, y 49 de la Ley 100 de 1993
- 13** **Es cierto**, de conformidad con los archivos obrantes en el expediente administrativo<sup>11</sup>
- 14** **Es cierto**<sup>12</sup>
- 15** **Parcialmente cierto**. Pues, luego de analizados los argumentos expresados por el recurrente, se profirió la resolución señalada<sup>13</sup>
- 16** **Es cierto**
- 17** **Es cierto**

### **A LAS PRETENSIONES**

- 1** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 2** Me opongo a la presente pretensión teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de emitir las resoluciones, que la demandante pretende sean anuladas, actuó de conformidad a ley aplicable y de acuerdo con el tiempo de cotización probado por la demandante.
- 3** Me opongo a la presente pretensión, toda vez que el demandante se encontraba incurso en una compatibilidad legal, es decir, devengar o haber devengado simultáneamente indemnización sustitutiva de pensión de vejez y pensión de vejez, señalada en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, la cual señala lo siguiente:

**"ARTICULO 6º-Incompatibilidad.** Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

*Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."*

En este orden de ideas, al ser una prohibición de orden legal, es deber de la Administradora realizar el respectivo descuento. Lo anterior, con el fin de evitar que se configure, de igual manera, la prohibición señalada por el artículo 128 de la Constitución Política, relativa a percibir doble asignación proveniente del tesoro público.

- 4** Me opongo a la presente pretensión, toda vez que el demandante se encontraba incurso en una compatibilidad legal, es decir, devengar o haber devengado simultáneamente indemnización sustitutiva de pensión de vejez y pensión de vejez, señalada en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, la cual señala lo siguiente:

**"ARTICULO 6º-Incompatibilidad.** Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

*Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."*

<sup>11</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2016\_11000442\_9-(GNR 295062-16).pdf obrante en el expediente administrativo

<sup>12</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2016\_14717425\_9-(VPB 45446-16).pdf y GRF-REP-AF-2016\_13081550-(RECURSO DE APELACION obrante en el expediente administrativo

<sup>13</sup> Cfr. GRF-AAT-RP-2016\_14717425\_9-(VPB 45446-16).pdf obrante en el expediente administrativo

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



En este orden de ideas, al ser una prohibición de orden legal, es deber de la Administradora realizar el respectivo descuento. Lo anterior, con el fin de evitar que se configure, de igual manera, la prohibición señalada por el artículo 128 de la Constitución Política, relativa a percibir doble asignación proveniente del tesoro público.

- 5 Me opongo a la presente pretensión, toda vez que el demandante se encontraba incurso en una compatibilidad legal, es decir, devengar o haber devengado simultáneamente indemnización sustitutiva de pensión de vejez y pensión de vejez, señalada en el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, la cual señala lo siguiente:

**"ARTICULO 6º-Incompatibilidad.** Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.

*Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."*

En este orden de ideas, al ser una prohibición de orden legal, es deber de la Administradora realizar el respectivo descuento. Lo anterior, con el fin de evitar que se configure, de igual manera, la prohibición señalada por el artículo 128 de la Constitución Política, relativa a percibir doble asignación proveniente del tesoro público.

- 6 Niéguese, al ser una pretensión accesoria a los numerales anteriores  
7 Niéguese y condénese en costas a la parte demandante.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la demandada en la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto, se observa que el demandante pretende lo siguiente:

1. La devolución de la suma pagada por el demandante, en virtud de reintegro de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Respecto a esta pretensión, es de anotar lo siguiente:

El artículo 37 de la ley 100 de 1993 establece que *"Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."* Sin embargo, la forma de calcular dicha indemnización fue establecida en el Decreto 1730 de 27 de agosto de 2001, por el cual no solo se reglamentó la indemnización sustitutiva contenido en el artículo mencionado; también la señalada en los artículos 45 y 49, correspondientes a lo relativo a la indemnización sustitutiva de pensión de invalidez y de sobreviviente, respectivamente.

En el susodicho decreto, se estableció además de la formula para calcular dicha prestación económica, la incompatibilidad de esta prestación con la pensión mensual vitalicia de vejez, que en su artículo 6, señala lo siguiente:

**"ARTICULO 6º-Incompatibilidad.** *Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.*

*Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto."* (Negritas fuera de texto)

Para entender la razón de ser de esta incompatibilidad, basta con entender la naturaleza misma de la prestación bajo análisis. La indemnización sustitutiva de pensión de vejez, de conformidad con el artículo 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, solo es procedente cuando el afiliado, o el causante de la prestación no haya acreditado los requisitos para acceder a una pensión de vejez (en este primer caso, habiendo cumplido la edad exigida por la disposición normativa sin cotizar las semanas suficientes para acceder a este derecho), invalidez, o de sobreviviente, respectivamente. Para el análisis del caso bajo estudio, se estudiará la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Para la adquisición de esta última prestación, el afiliado debe declarar su imposibilidad de seguir cotizando al sistema. En este orden de ideas, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez busca amparar a aquellos afiliados que, habiendo cumplido la edad requerida para acceder a una pensión de vejez, no tenga las semanas cotizadas suficientes para ello.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, señalando lo siguiente:

*"47. Ante la imposibilidad de causación de un derecho pensional, el Legislador previó un mecanismo de compensación mediante la devolución de los aportes entregados por el afiliado al sistema pensional[61]. Sobre el particular, al declararse la exequibilidad del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 en la sentencia C-375 de 2004[62], la Corte dejó en claro que:*

*"La finalidad de la misma es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas [hoy 1300] para reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aun cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la*

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



*disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo".<sup>14</sup>*

En suma, la incompatibilidad de la prestación reseñada con la pensión mensual vitalicia de vejez radica en su oposición de requisitos, así como en su finalidad.

En materia de incompatibilidad se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia<sup>15</sup>, señalando lo siguiente:

*"(...)Seguidamente, explicó que las cotizaciones del actor a la entidad demandada como empleado de patronos particulares entre el mes de agosto de 1993 y febrero de 2011, no fueron consideradas por el ISS para el reconocimiento de la pensión de jubilación otorgada al demandante, en tanto que la pensión de jubilación fue concebida por Colpensiones en aplicación del Régimen de Transición enmarcado en el artículo 36 de la 100 de 1993, por lo cual tal prestación debe ser incluida y asimilada al Sistema de Seguridad Social General de Pensiones, de lo que resaltó que por ello resultaba incompatible con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que se reclama, pues «ambas forman parte del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida otorgadas por la misma entidad que lo administra y bajo los mismos recursos».*

*"Finalmente, el Tribunal estableció que la afiliación al sistema mencionado es una sola y como tal genera sus propias contraprestaciones económicas sin distingo de ser un trabajador dependiente público o privado o independiente, de allí que los aportes efectuados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestaciones Definida persigan el mismo fin para el reconocimiento de las prestaciones económicas a las que haya lugar por parte de Colpensiones, es decir, que «los aportes de los afiliados y su rendimiento constituyen un fondo común de naturaleza pública que garantiza el pago de prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia los respectivos gasto de administración y la constitución de reservas».*

*"Así las cosas, se observa que el juez colegiado, para revocar la condena impuesta por el Juzgado a la entidad de pensiones demandada, siguió el criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en ese punto, de lo cual concluyó que **'tanto la pensión como la indemnización que reclama tienen un idéntico origen o génesis, de allí que debe tenerse que los aportes realizados a Colpensiones hacen parte de los valores que garantizan y garantizarán el pago de la pensión concedida al demandante y de aquellos que tengan la calidad de pensionados en cada vigencia por virtud del principio de solidaridad del régimen pensional de prima media'**"<sup>16</sup> (Negritas fuera de texto).*

En el caso concreto, se observa que el demandante accedió a una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, mediante Resolución 1564 de 2001, en cuantía de \$7.849.742<sup>00</sup>. Posteriormente, presenta demanda ordinaria laboral, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, pretensión que le es otorgada mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena, en fecha 14 de diciembre de 2012. Dicha decisión es confirmada en segunda instancia, razón por la cual, mediante Resolución GNR 67804 de 10 de marzo de 2015, se da cumplimiento a la sentencia y se solicita el reintegro de los pagos efectuados debido a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Se denota de lo anterior que el demandante empezó a devengar una pensión de vejez, habiendo percibido con anterioridad indemnización sustitutiva de pensión de vejez. De allí que, dada la incompatibilidad, el afiliado si debe realizar el pago total de la suma señalada en la Resolución VPB

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-164 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo. Referencia: Expediente T-5.865.693

<sup>15</sup> Si bien no es superior funcional de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se cita, para efectos interpretativos

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL17449-2015 de fecha 11 de noviembre de 2015. Radicación 41858. M. P. Luis Gabriel Miranda Buelvas



45446 de 23 de diciembre de 2016, con el fin de no encontrarse incurso en la incompatibilidad antes reseñada.

En consecuencia, no es dable para mi defendida, reintegrar la suma consignada por el demandante, por lo que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

### EXCEPCIONES PREVIAS

#### **I. FALTA DE JURISDICCIÓN**

En relación con esta excepción es de señalar, como conclusión de lo a continuación analizado, que compete a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, conocer de demandas instauradas por afiliados que no tengan la calidad de servidores públicos. Lo anterior fundado en lo siguiente:

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en análisis de providencias dictadas por el Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, ha señalado que esta no puede conocer de procesos en los que exista un conflicto jurídico sobre prestaciones sociales de los servidores públicos que se encuentren cobijados por el régimen de transición, en razón a la naturaleza misma del afiliado. Así lo ha expresado la Corte Suprema en sentencia de 26 de enero de 2006:

*"(..) Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga por qué (sic) originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa.*

*Por las razones que anteceden no es de recibo la excepción de falta de jurisdicción planteada por la entidad demandada, razón por la cual la Sala procede al estudio de fondo en el siguiente orden:..."<sup>17</sup>*

De igual manera, el Consejo de Estado, en relación con el tema, ha señalado lo siguiente:

*"DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.*

*La entidad demandada en el escrito de apelación( fls 153 - 158) solicitó la nulidad de la sentencia apelada o, en su defecto, se proceda a su revocatoria con el fin de que se nieguen las suplicas (sic) de la demanda.*

*Adujo el apelante que como la demanda se funda en una controversia entre el I.S.S. y uno de sus afiliados, en razón de la disparidad de criterios en relación con la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley 362 de 1997, la solución corresponde a la Jurisdicción del Trabajo.*

*Por esta razón, el Tribunal debió declarar procedente la excepción propuesta, relacionada con la falta de jurisdicción para conocer del asunto, y decretar, en consecuencia, la nulidad de lo actuado.*

*Sobre el tema la Sala hace las siguientes precisiones:*

*Según las voces del artículo del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de 1997, la Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.*

*La Ley 712 de 2001 modificó, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su artículo 1 dispuso que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, "en sus especialidades laboral y de la seguridad social", se tramitarán de conformidad con el presente código, atribuyéndole en el numeral 4 el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.*

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 26 de enero de 2006. Expediente: 28263. M. P. Luis Javier Osorio López.

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



*En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la ley 712 de 2001.*

*Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, "por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral...", como lo expresó la Sentencia C1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas H.*

*Además de este régimen exceptivo expreso en criterio de la Sala, También deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación.*

*En la sentencia aludida, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, la Corte Constitucional en cuanto a los regímenes de transición dijo:*

*"Todo lo dicho también es aplicable a los regímenes especiales que surgen de la aplicación de la normatividad de transición contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque a pesar de la uniformidad normativa que intentó ese ordenamiento, dejó a salvo para efectos de edad, tiempo de servicios, de cotizaciones y monto de la pensión, los estatutos legales o reglamentarios de quienes al momento de la vigencia de la ley tenían más de 35 años de edad (mujeres) o más de 40 (hombres) o más de 15 años de servicios. Para esos afiliados, si bien el ingreso base de liquidación se sujetó a la nueva ley, no se aplica a plenitud el sistema de seguridad social integral, sino la normativa especial anterior en el evento de que resultare más favorable al afiliado o beneficiario del sistema general de pensiones.*

*Al no tratarse en rigor de pensiones del sistema de seguridad social integral, no existe impedimento constitucional alguno para que la competencia se mantenga incólume como venía antes de la expedición de la Ley 712, por las razones explicadas en precedencia. Por lo anterior, la Corte encuentra que nada se opone a excluir del ámbito de la jurisdicción ordinaria laboral las controversias relacionadas con los regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, pues se repite, tal determinación corresponde a la facultad del legislador para configurar el régimen de la seguridad social y las instituciones procesales sin desarticular el concepto de seguridad social que consagra el artículo 48 Superior, respetando el principio del juez natural para la resolución de los conflictos que versen sobre esta materia (C.P. art. 29)"*

*"... Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandis igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de la Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni de los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*

*Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía de los artículos 150 - 23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (C.P.art.29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

# WORLD LEGAL CORPORATION <sup>76</sup>

## Attorneys Around the World



*Conviene precisar que a contrario sensu, en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o a los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto sí influye en la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales".*

*Así las cosas, los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten, sin que ello tenga porqué (sic) originar conflictos de jurisdicciones entre la ordinaria y la contenciosa administrativa.*

*Por las razones que anteceden no es de recibo la excepción de falta de jurisdicción planteada por la entidad demandada, razón por la cual la Sala procede al estudio de fondo en el siguiente orden: ..."<sup>18</sup>.*

Recientemente, la Corporación antes citada estableció lo siguiente:

*"(...) Sin embargo, la norma antes referida estableció el régimen de transición **únicamente** respecto de la pensión de vejez. Así las cosas, las demás prestaciones, tales como la pensión de sobrevivientes, no quedaron amparadas por el régimen anterior al cual se encontraban afiliados los trabajadores sino por lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, salvo que, en el caso de la prestación por sobrevivencia, el fallecimiento se haya registrado antes de la entrada en vigencia la referida ley, circunstancia bajo la cual sí hay lugar a aplicar la norma anterior, esto es, la prevista en el artículo 1º de la Ley 12 de 1975.*

*Empero, debe decirse esta última circunstancia no se observa en el caso concreto toda vez que, la muerte del señor Gabriel Sánchez Gasca, de acuerdo con el registro civil de defunción visible a folio 17 del cuaderno No. 1 del expediente, se registró el 19 de agosto de 2002, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.*

*Bajo este supuesto, no hay duda de que el régimen pensional aplicable al caso concreto, en cuanto se solicita el reconcomiendo y pago de una pensión de sobreviviente, es el previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 razón por la cual, tratándose de una institución propia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de 1993, la jurisdicción competente para dirimir las controversias que se susciten en torno a su reconocimiento es la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, y no la Contencioso Administrativa<sup>19</sup>, conforme lo estableció el legislador en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.*

*Así se lee en la referida clausula general de competencia:*

**"Artículo 2o.** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

**4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan (...)."**

*Sobre la norma antes transcrita, esta Corporación mediante sentencia de 30 de abril de 2003. Rad. 0581-2002. M.P. Jesús María Lemos Bustamante, tuvo la oportunidad de precisar que:*

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de 30 de abril de 2003. Expediente 25000232500020001227 - 01. No. Interno: 0581 - 02. M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante

<sup>19</sup> En este punto cabe señalar que con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo adquiere la competencia para conocer de los conflictos sobre la seguridad social, de los servidores públicos, siempre que el régimen, frente al que se suscite la controversia, se encuentre administrado por una persona de derecho público (numeral 4 del artículo 104 ibidem).

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



"Según las voces del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 362 de 1997, la **Jurisdicción Laboral es la competente para conocer de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de Seguridad Social Integral y sus afiliados.**

**La ley 712 de 2001 modificó, entre otros, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y en su artículo 1 dispuso que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria, "en sus especialidades laboral y de la seguridad social", se tramitarán de conformidad con el presente código, atribuyéndole en el numeral 4 el conocimiento de las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten.**

(...)

Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, "por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social, ni acatan las exigencias técnicas que informan el sistema de seguridad social integral...", como lo expresó la Sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P. Dra. Clara Inés Vargas H."

Lo anterior, aunado al hecho de que no existe prueba dentro del expediente que permita inferir que el señor Gabriel Sánchez Gasca fuera beneficiario de uno de los regímenes pensionales de excepción previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 caso en el cual, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que es el juez contencioso administrativo el competente para dirimir las controversias que se susciten con ocasión de su aplicación.<sup>20</sup>

Así pues, no es posible para este Despacho entrar a dirimir el presente conflicto, al no corresponder a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del mismo, de conformidad con lo señalado anteriormente, toda vez que el demandante no acredita haber cotizado en calidad de servidor público, al régimen de prima media, dentro del presente proceso.

### **EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO**

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

#### **I. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y FALTA DE DERECHO PARA PEDIR.**

La presente excepción se fundamenta en el sentido en que las pretensiones de la demandante carecen de fundamentos fácticos y jurídicos de sustento en contra la entidad que represento, toda vez que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001, señala lo siguiente:

**"ARTICULO 6º-Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.**

*Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.* (Negrillas fuera de texto)

Para la adquisición de esta última prestación, el afiliado debe declarar su imposibilidad de seguir cotizando al sistema. En este orden de ideas, la indemnización sustitutiva de pensión de vejez busca amparar a aquellos afiliados que, habiendo cumplido la edad requerida para acceder a una pensión de vejez, no tenga las semanas cotizadas suficientes para ello.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, señalando lo siguiente:

*"47. Ante la imposibilidad de causación de un derecho pensional, el Legislador previó un mecanismo de compensación mediante la devolución de los aportes entregados por el afiliado al sistema pensional[61]. Sobre el particular, al declararse la exequibilidad del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 en la sentencia C-375 de 2004[62], la Corte dejó en claro que:*

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de fecha 29 de enero de 2015. C. P.: Gerardo Arenas Monsalve. Rad.: 18001-23-31-000-2007-00075-01(0370-09)

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World

78  
10



*"La finalidad de la misma es permitir a las personas que luego de haber llegado a la edad de pensión (i) no hayan alcanzado a generar la pensión mínima (ii) no hayan cotizado al menos 1150 semanas [hoy 1300] para reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. La hipótesis contraria implicaría que, aun cuando los cotizantes hayan alcanzado la edad en la cual ley presume la disminución significativa de la capacidad laboral, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado institucionalice la obligación de seguir aportando, sin tomar en consideración las condiciones fácticas que impiden a los sujetos hacerlo".<sup>21</sup>*

En suma, la incompatibilidad de la prestación reseñada con la pensión mensual vitalicia de vejez radica en su oposición de requisitos, así como en su finalidad.

En el caso concreto, se observa que el demandante accedió a una indemnización sustitutiva de pensión de vejez, mediante Resolución 1564 de 2001, en cuantía de \$7.849.742<sup>oo</sup>. Posteriormente, presenta demanda ordinaria laboral, solicitando el reconocimiento y pago de pensión de vejez, conforme al Decreto 758 de 1990, pretensión que le es otorgada mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena, en fecha 14 de diciembre de 2012. Dicha decisión es confirmada en segunda instancia, razón por la cual, mediante Resolución GNR 67804 de 10 de marzo de 2015, se da cumplimiento a la sentencia y se solicita el reintegro de los pagos efectuados debido a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Se denota de lo anterior que el demandante empezó a devengar una pensión de vejez, habiendo percibido con anterioridad indemnización sustitutiva de pensión de vejez. De allí que, dada la incompatibilidad, el afiliado si debe realizar el pago total de la suma señalada en la Resolución VPB 45446 de 23 de diciembre de 2016, con el fin de no encontrarse incurso en la incompatibilidad antes reseñada.

De conformidad con lo anterior, Colpensiones no puede ser compelida a reconocer las pretensiones de la demanda si estas carecen de sustento jurídico, configurándose así la excepción propuesta de falta de derecho para pedir.

### **II. BUENA FE**

El Instituto de Seguros Social ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, entidad que represento han actuado siempre con la creencia, como en efecto lo es, de haber cumplido realmente con su deber, con la conciencia plena de no engañar ni perjudicar y con la convicción del cumplimiento legal de sus obligaciones, sin incurrir en abusos de su parte o maniobras engañosas. Asimismo, es de señalar que la buena fe es una presunción establecida en disposición constitucional, aplicable tanto a los particulares, como a las entidades públicas.<sup>22</sup>

Por todos los argumentos expuestos como fundamentos de las excepciones de fondo propuestas, desde este momento manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda que dieron origen a este proceso por carecer de fundamento.

### **III. COBRO DE LO NO DEBIDO**

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones entidad que represento, en su calidad de administradora del Régimen de Prima Media de prestación definida, al reconocer y llevar a cabo un reconocimiento pensional, siempre lo realiza teniendo como fundamento la normatividad vigente y aplicable al caso en concreto, tomando como eje los principios generales de favorabilidad en edad, tiempo de servicios o semanas cotización y monto pensional, para el caso se debe considerar lo estipulado en el Decreto 1730 de 2001, relativo a la incompatibilidad entre pensión de vejez e indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así como la jurisprudencia antes citada.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-164 de 2017. M. P. Alejandro Linares Cantillo. Referencia: Expediente T-5,865.693

<sup>22</sup> "Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



De conformidad con lo anterior solicito la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido propuesta.

### PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

### PRUEBAS

#### **A) DOCUMENTALES**

Presento al Despacho como pruebas, las siguientes:

1. **El Expediente Administrativo de la demandante**, en un CD, a fin que sea valorado como prueba dentro del sumario. Dentro del mencionado, resalto los siguientes, para su estudio:
  - a. GEN-ANE-CM-2015\_2710966-(GNR 67804-15).pdf
  - b. GEN-ANE-CM-2015\_2710966-(GNR67804-15).pdf
  - c. GEN-ANX-CI-2014\_8460246-(SENTENCIA).pdf
  - d. GEN-ANX-CI-2015\_2402801-(GNR67804-15).pdf
  - e. GEN-ANX-CI-2015\_3575557-(GNR67804-15).pdf
  - f. GEN-COM-CO-2014\_8541803-(SENTENCIAS).pdf
  - g. GEN-COM-CO-2015\_1063990-(SENTENCIAS).pdf
  - h. GEN-DDI-AF-2016\_13081550-(CÉDULA).pdf
  - i. GEN-RES-CO-2015\_2402801-(GNR 67804-15).pdf
  - j. GEN-RES-CO-2016\_12570557-(NOT GNR 295062).pdf
  - k. GEN-RES-CO-2017\_921460-(VPB 45446-16).pdf
  - l. GJR-NOT-AF-2015\_2030974-(AT J5AC).pdf
  - m. GJR-NOT-AF-2015\_2070354-(AT J5AC).pdf
  - n. GJR-NOT-AF-2015\_2382712-(AT J5AC).pdf
  - o. GJR-NOT-AF-2015\_2710865-(AT J5AC).pdf
  - p. GJR-NOT-AF-2016\_11123502-(MDP J5LC).pdf
  - q. GRF-AAT-RP-2015\_2402801-(GNR 67804-15).pdf
  - r. GRF-AAT-RP-2016\_11000442\_9-(GNR 295062-16).pdf
  - s. GRF-AAT-RP-2016\_12570557-(GNR 295062-16).pdf
  - t. GRF-AAT-RP-2016\_14717425\_9-(VPB 45446-16).pdf
  - u. GRF-AAT-RP-2017\_921460-(VPB 45446-16).pdf
  - v. GRF-REP-AF-2016\_13081550-(RECURSO DE APELACION).pdf
  - w. GRP-SCH-HL-66554443332211\_497-(HL 29-09-15).pdf
  - x. GRP-SCH-HL-66554443332211\_519-(HL 21-10-15).pdf
  - y. GRP-SCH-HL-66554443332211\_839-(HL 26-09-16).pdf
  - z. GRP-SCH-HL-66554443332211\_848-(HL 11-10-16).pdf
  - aa. GRP-SCH-HL-66554443332211\_1100-(HL-18-10-17).pdf
  - bb. SAC-COM-AF-2014\_8460246-(CUMPL DE SENT).pdf
  - cc. SAC-COM-AF-2015\_4363891-(RECLAM ADTIVA).pdf
2. Historia Laboral Tradicional de la demandante, en 5 folios útiles y escritos
3. Certificado de Vigencia de Cédula, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un folio útil y escrito

### ANEXOS

- Poder para actuar debidamente otorgado.
- Certificación emanada de la Vicepresidencia de Talento Humano de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante el cual se acredita el cargo de Gerente Nacional, cargo adscrito a la Dependencia de GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL.
- Sustitución para actuar

12

# WORLD LEGAL CORPORATION

## Attorneys Around the World



### **NOTIFICACIONES**

A mí representada, en la ciudad de Bogotá, Carrera 10 · 72 – 33 Piso 11 Torre B.  
El suscrito abogado, en la Secretaría del Juzgado, y en mi oficina ubicada en esta ciudad, Centro,  
Sector La Matuna, Edificio Comodoro piso 11 oficina 1102.  
A los correos electrónicos: [cristianfrancob@hotmail.com](mailto:cristianfrancob@hotmail.com) – 3006294906

Cordial saludo,

**CRISTIAN CAMILO FRANCO BONFANTE**  
**C.C. No. 1.047.466.768 de Cartagena**  
**T.P. No. 268.154 del C.S de la J.**  
[cristianfrancob@hotmail.com](mailto:cristianfrancob@hotmail.com) - 3006294906

**INFORMACIÓN DEL AFILIADO**

Tipo de Documento: <b>Cédula de Ciudadanía</b> Número de Documento: <b>3901325</b> Nombre: <b>CIRO BUENDIA PEDROZO</b> Dirección: <b>MZ 56 LOTE 4</b> Estado Afiliación: <b>Inactivo</b>	Fecha de Nacimiento: <b>25/01/1940</b> Fecha Afiliación: <b>01/06/1977</b> Correo Electrónico: <b>OFICINAFIGUEREDO@HOTMAIL.COM</b> Ubicación:
--	--

**RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR**

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes año a año.

[1] Identificación Aportante	[2] Nombre o Razón Social	[3] Desde	[4] Hasta	[5] Último Salario	[6] Semanas	[7] Lic	[8] Sim	[9] Total
23016200003	BANCO CAFETERO	01/06/1977	30/04/1981	\$ 39.310	204,29	0,00	0,00	204,29
23016100408	BORJA MARTINEZ EMIRO	20/06/1982	30/09/1982	\$ 14.610	14,71	0,00	0,00	14,71
23016100442	DISTRIBUIDORA LA MOM	01/10/1982	28/02/1986	\$ 17.790	178,14	0,00	0,00	178,14
23016100442	DISTRIBUIDORA LA MOM	01/06/1986	02/06/1986	\$ 17.790	0,29	0,00	0,00	0,29
23016100062	LEON CYBUL REPRESENT	15/07/1986	27/08/1986	\$ 39.310	6,29	0,00	0,00	6,29
23016100409	MOSQUERA CHICA MILLE	21/10/1991	28/02/1992	\$ 79.290	18,71	0,00	0,00	18,71
800123374	CONSULT Y REPRES JV	01/03/1996	31/03/1996	\$ 172.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES	01/04/1996	30/06/1996	\$ 142.125	0,00	0,00	0,00	0,00
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES	01/08/1996	31/12/1996	\$ 142.125	0,00	0,00	0,00	0,00
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES	01/01/1997	28/02/1997	\$ 172.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/03/1997	31/12/1997	\$ 172.005	42,86	0,00	0,00	42,86
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/01/1998	31/12/1998	\$ 204.000	51,43	0,00	0,00	51,43
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/01/1999	31/12/1999	\$ 236.460	42,71	0,00	0,00	42,71
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/01/2000	30/09/2000	\$ 260.100	38,57	0,00	0,00	38,57
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES	01/10/2000	31/10/2000	\$ 291.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/11/2000	31/12/2000	\$ 260.100	8,57	0,00	0,00	8,57
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/01/2001	31/01/2001	\$ 317.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/02/2001	28/02/2001	\$ 315.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/03/2001	31/03/2001	\$ 355.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/04/2001	30/04/2001	\$ 314.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/05/2001	31/05/2001	\$ 464.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/06/2001	30/06/2001	\$ 337.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/07/2001	31/07/2001	\$ 321.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/08/2001	31/08/2001	\$ 270.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/01/2004	31/01/2004	\$ 392.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/02/2004	29/02/2004	\$ 358.000	3,86	0,00	0,00	3,86
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/04/2004	30/04/2004	\$ 358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/05/2004	31/05/2004	\$ 400.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/06/2004	30/06/2004	\$ 358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/07/2004	31/07/2004	\$ 419.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/08/2004	31/08/2004	\$ 358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/10/2004	31/10/2004	\$ 358.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/11/2004	30/11/2004	\$ 366.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/01/2005	31/01/2005	\$ 384.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800123374	CONSULTORIAS Y REP J	01/02/2005	31/03/2005	\$ 381.500	8,57	0,00	0,00	8,57
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES	01/06/2005	31/07/2005	\$ 381.500	4,29	0,00	0,00	4,29

C 3901325 CIRO BUENDIA PEDROZO

[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:  
704,71

Si usted laboró en entidades del sector público antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y estas no cotizaron a Colpensiones (Antes ISS), el presente reporte de Historia Laboral no reflejará esos períodos; por lo tanto, para ser tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento pensional, deberá anexar los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales expide el correspondiente empleador. Para mayor información ingrese a [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co)

**DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995**

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
800123374	CONSULT Y REPRESE JVL Y AS	NO	199603	10/04/1996	50050301008756	\$ 172.005	\$ 9.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	199604	13/12/2010	23083020069657	\$ 142.125	\$ 19.000	-\$ 200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	199605	13/12/2010	23083020069656	\$ 142.125	\$ 19.100	-\$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	199606	13/12/2010	23083020069655	\$ 142.125	\$ 19.000	-\$ 200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	199608	13/12/2010	23083020069654	\$ 142.125	\$ 19.000	-\$ 200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	199609	13/12/2010	23083020069653	\$ 142.125	\$ 19.000	-\$ 200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	199610	13/12/2010	23083020069652	\$ 142.125	\$ 19.000	-\$ 200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	199611	13/12/2010	23083020069651	\$ 142.125	\$ 19.100	-\$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	199612	13/12/2010	23083020069650	\$ 142.125	\$ 19.000	-\$ 200		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	199701	13/12/2010	23083020069649	\$ 172.000	\$ 23.100	-\$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	199702	13/12/2010	23083020069648	\$ 172.000	\$ 23.100	-\$ 100		30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULT Y REP J V L Y ASOC	NO	199703	09/04/1997	50050399008020	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULT Y REP J V L Y ASOC	NO	199704	13/05/1997	50050399008429	\$ 172.005	\$ 23.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULT Y REP J V L Y ASOC	NO	199705			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800123374	CONSULT Y REP J V L Y ASOC	NO	199706	09/07/1997	50050399009007	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULT Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	199707	06/08/1997	50050399009302	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JVL Y ASOC	NO	199708	09/09/1997	51003201005394	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	199709	08/10/1997	51003201005639	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199710	10/11/1997	51003201005981	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JVL Y ASOC LTDA	NO	199711	10/12/1997	51003201006283	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC	NO	199712	09/01/1998	51003202000114	\$ 172.005	\$ 23.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199801	09/02/1998	51003202000253	\$ 203.826	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L	NO	199802	10/03/1998	51003202000497	\$ 203.826	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199803	14/04/1998	51003202000721	\$ 203.826	\$ 27.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L ASOC	NO	199804	11/05/1998	51003202000915	\$ 203.826	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIA Y REP JVL Y ASOC	NO	199805	10/06/1998	51003202001078	\$ 203.826	\$ 27.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC	NO	199806	12/08/1998	51003202001519	\$ 203.826	\$ 0	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199807	12/08/1998	51003202001522	\$ 203.826	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JVL Y ASOC LTDA	NO	199808	09/09/1998	50050301015363	\$ 203.826	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199809	07/10/1998	51003202001671	\$ 203.826	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199810	09/11/1998	51003202001876	\$ 203.826	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS T REP J V L Y ASOC	NO	199811	07/12/1998	51003202002066	\$ 203.826	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 3901325 CIRO BUENDIA PEDROZO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Período	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Dias Rep	[22] Dias Cot	[23] Observación
800123374	CONSULT Y REP J V L Y ASOC	NO	199812	07/01/1999	51003202002298	\$ 203.826	\$ 27.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199901	05/02/1999	51003202002476	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC	NO	199902	05/03/1999	51003202002685	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199903	09/04/1999	51003202002925	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTD	NO	199904	07/05/1999	51003202003067	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199905	10/06/1999	51003202003294	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199906	09/07/1999	51003202003615	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J U L	NO	199907	10/08/1999	51008702007666	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	29	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199908	09/09/1999	51008702008054	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199909	07/10/1999	51008702008460	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199910	08/11/1999	51008702008868	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199911	07/12/1999	51008702009284	\$ 236.460	\$ 31.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	199912	12/01/2000	51008702009828	\$ 236.460	\$ 31.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP	NO	200001	08/02/2000	51008702010169	\$ 260.160	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL	NO	200002	09/03/2000	51008702010722	\$ 260.160	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	200003	11/04/2000	51008702011290	\$ 260.160	\$ 40.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L	NO	200004	10/05/2000	51008702011743	\$ 260.160	\$ 35.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L	NO	200005	09/06/2000	51008702012258	\$ 260.160	\$ 40.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200006	10/07/2000	51008702012767	\$ 260.160	\$ 47.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	200007	09/08/2000	51008702013184	\$ 260.160	\$ 48.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	200008	12/09/2000	51008702013681	\$ 260.160	\$ 46.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200009	11/10/2000	51008702014147	\$ 260.160	\$ 40.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REPRESENTACIONES J V L	NO	200010	09/11/2000	51008702014465	\$ 291.111	\$ 39.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTD	NO	200011	11/12/2000	51008702014977	\$ 260.160	\$ 49.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200012	09/01/2001	50050701020163	\$ 260.160	\$ 46.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200101	09/02/2001	51008702015772	\$ 317.000	\$ 42.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200102	16/03/2001	51008702016459	\$ 315.000	\$ 43.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200103	10/04/2001	51008702016817	\$ 355.000	\$ 47.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200104	10/05/2001	51008702017290	\$ 314.000	\$ 42.353	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200105	08/06/2001	51008702017720	\$ 464.000	\$ 62.566	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200106	10/07/2001	51008702018281	\$ 337.000	\$ 45.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200107	10/08/2001	51008702018826	\$ 321.000	\$ 43.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC	NO	200108	07/09/2001	51008702019281	\$ 270.000	\$ 36.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200401	15/04/2004	52003502018989	\$ 392.000	\$ 74.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200402	15/04/2004	52003502018988	\$ 358.000	\$ 47.200	-\$ 4.700		30	27	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200404	11/05/2004	52003502019248	\$ 358.000	\$ 51.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200405	09/06/2004	51008702037136	\$ 400.000	\$ 57.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200406	09/07/2004	51008702037643	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASOC LTDA	NO	200407	06/08/2004	05002206000046	\$ 419.000	\$ 60.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200408	10/09/2004	05051702000232	\$ 358.000	\$ 51.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200410	09/11/2004	05051701000444	\$ 358.000	\$ 51.900	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200411	11/12/2004	51008702040347	\$ 366.000	\$ 61.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL & ASOC LTDA	NO	200501	10/02/2005	05051701000598	\$ 383.950	\$ 67.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200502	09/03/2005	51008702042147	\$ 381.500	\$ 67.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

C 3901325 CIRO BUENDIA PEDROZO

[11] Identificación Aportante	[12] Nombre o Razón Social	[13] RA	[14] Periodo	[15] Fecha De Pago	[16] Referencia de Pago	[17] IBC Reportado	[18] Cotización	[19] Cotización Mora Sin Intereses	[20] Nov	[21] Días Rep	[22] Días Cot	[23] Observación
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200503	08/04/2005	51008702042838	\$ 381.500	\$ 67.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800123374	CONSULTORIAS Y REPRES JVL Y ASOC LT	NO	200506	13/12/2010	23083020069647	\$ 381.500	\$ 56.800	\$ 0	R	30	0	No registra la relación laboral en afiliación para este pago
800123374	CONSULTORIAS Y REPRESENTACIONES J V	NO	200507	11/08/2005	50051701200127	\$ 381.500	\$ 57.100	\$ 57.100		30	0	Ciclo Doble
800123374	CONSULTORIAS Y REP JUL Y ASOC LTDA	NO	200507	08/07/2005	51008702044938	\$ 381.500	\$ 67.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado

---

### LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADA

**Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador:** este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

**Detalle de pagos efectuados a partir de 1995:** este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

11. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
12. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
13. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
14. **Periodo:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
15. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
16. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker referencia de pago PILA).
17. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
18. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
19. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
20. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
21. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
22. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
23. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

**Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.**

48  
18

Código de verificación

16717172226



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 3.901.325  
Fecha de Expedición: 19 DE ENERO DE 1961  
Lugar de Expedición: MOMPOS - BOLIVAR  
A nombre de: CIRO BUENDIA PEDROZO  
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION  
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 16 de Enero de 2018

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 17 de diciembre de 2017

**EDISON QUIÑONES SILVA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (16717172226) en la pagina web en la dirección  
<http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"